Comodoro Rivadavia, siete de agosto de 2.008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., R. R. c/ M., H. H. s/ LABORAL"**, Expte. N° 16.948/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primer Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 03/08).

Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber sido apelada por el Dr. R. U., abogado patrocinante de la Dra. F. M. U. a fs. 2, la resolución mediante la cual el magistrado la intima a abonar la diferencia de DIEZ PESOS del bono del Colegio de Abogados, en atención a la comunicación remitida por el Colegio Público de Abogados con fecha 04 de abril de 2008 (fs. 8).

Que reiteradamente se ha sostenido que ".. el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Dentro de tales premisas, se advierte que en el caso es aplicable el último párrafo del art. 242 del CPr., que establece: "Serán inapelables las

sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil ($2.000) (Ley 4.404)..".

Que de fs. 2 surge que el monto comprometido en la presente demanda laboral asciende a la suma de Pesos diez ($10), con lo que no alcanza a cubrir el consignado en la norma legal.

La "ratio legis" del art. 242 del CPr. consiste en limitar las intervenciones del Tribunal de Alzada en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en la incidencia, con el objeto de aliviar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las Cámaras de Apelaciones.

En ese aspecto, fue claro el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley nacional mediante el cual se reformó el art. 242 del ritual, en tanto señaló que "…la mencionada cifra constituye un límite para la apelación atendiendo no sólo al monto debatido en el proceso, sino, en su caso, al controvertido en el recurso intentado".

Por otro lado, se ha señalado que "La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional. Nada obsta, en consecuencia, a que el proceso se reglamente en la forma en que lo ha hecho el legislador, y a disponer que serán inapelables las resoluciones judiciales que recaigan en los juicios que el valor controvertido no sea superior a determinado tope" (CSN, 8/9/77, Fallos 298:665; Morello-Sosa-Berizonce, "Cód. Procesal", tmo. III, p. 163, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1993).

En su consecuencia, siendo inapelable la sentencia recurrida, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido a fs. 2 el recurso de apelación interpuesto por la Dra. F. M. U., careciendo de virtualidad expedirse sobre las alegaciones de las partes.

2) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 130 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS